

Número Interno: 123131

No Único de Radicación: 11001-60-00-023-2011-09527-00

LUIS ANDER AVILES CANDRO

C.C. No. 97614025

FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 866

Bogotá, D.C., Septiembre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** otorgada al sentenciado **LUIS ANDER AVILES CANDRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Informa la actuación que el señor **LUIS ANDER AVILES CANDRO**, fue condenado por el **JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, mediante fallo del **24 DE ABRIL DE 2012**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

2.- En auto interlocutorio del 2 de septiembre de 2015 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Villavicencio concedió la Libertad Condicional al sentenciado **AVILES CANDRO**, suscribiendo diligencia de compromiso el día 7 de septiembre de 2015, por un periodo de prueba de 20 meses y 12 días.

3.- Por los hechos que dieron origen a la pena, el condenado estuvo privado de la libertad desde el **24 DE ABRIL DE 2013** hasta el **7 DE SEPTIEMBRE DE 2015** (fecha en que suscribió diligencia de compromiso en virtud de la libertad condicional concedida por el homólogo).

4.- Dentro de la actuación al sentenciado le reconocieron **5 MESES Y 11.25 MESES de redención de pena**.

5.- Este despacho vigila la sentencia impuesta en contra de **LUIS ANDER AVILES CANDRO**, dentro del proceso bajo la radicación 11001-60-00-023-2016-02917-00 que adelantó el **JUZGADO VEINTIUNO (21) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, y lo condenó a la pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo cómplice responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante fallo del **31 DE MAYO DE 2019** según hechos acaecidos el **13 DE MARZO DE 2016**, fecha en la cual el sentenciado se

encontraba en periodo de prueba del subrogado de la libertad condicional concedido, motivo por el cual se ordenó correr el traslado previsto en el art. 477 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso, se cuenta con la sentencia impuesta en contra de **LUIS ANDER AVILES CANDRO**, dentro del proceso bajo la radicación 11001-60-00-023-2016-02917-00 que adelantó el **JUZGADO VEINTIUNO (21) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, y lo condenó a la pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo cómplice responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante fallo del **31 DE MAYO DE 2019** según hechos acaecidos el **13 DE MARZO DE 2016**.

En el traslado del Art. 477 del C.C.P., el condenado manifestó “*cuando me encontraba en mi periodo de prueba, cometí un error, y falté a mis obligaciones debido a mi situación económica y al no contar con un empleo, pido al despacho una nueva oportunidad...*”.

Como se puede colegir, el penado **AVILES CANDRO**, incumplió con las obligaciones impuestas al concedérsele el subrogado de la libertad condicional, al incurrir en otro delito el **13 de marzo de 2016**, es decir, dentro del periodo de prueba concedido. Compromiso que trata el artículo 65-2 del Código Penal:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena...comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

2. Observar buena conducta.....” (Subrayas del Despacho)

Respecto a la obligación de observar buena conducta, es claro que en este caso no se cumplió ya que en contra del sentenciado se adelantó audiencia concentrada (legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento) por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2016, siendo incluso condenado por el concurso de punibles de Homicidio Agravado Tentado y Hurto Calificado y Agravado; conductas punibles que cometió durante el periodo de prueba, esto es, poco más de seis meses después de haberse comprometido con la Administración de Justicia y la sociedad, a reintegrarse de manera responsable con la comunidad.

Al respecto, ha manifestado la Corte Constitucional:

“No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar por qué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto

(...)No resulta contraria a la Constitución la obligación de observar buena conducta prevista en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando que en su aplicación en el caso concreto, la misma se interprete con criterio restringido, en función de la ponderación, por un lado, del gravamen que de tal interpretación puede derivarse para la libertad personal, frente, por otro, a la necesidad de la ejecución de la pena en cada caso. Ello exige un claro fundamento para la decisión que limite o restrinja el derecho a la libertad personal en función de los fines constitucionalmente admisibles del derecho penal.”¹

Entonces frente a los requisitos impuestos por la Corte Constitucional para demostrar transgredida la obligación de mostrar buena conducta, tenemos: 1) en contra del sentenciado cursó un proceso penal por hechos cometidos durante el periodo de prueba que culminó incluso con sentencia condenatoria; 2) la conducta resulta relevante para el derecho penal, en tanto el condenado lesionó bienes jurídicos de terceros, como la integridad personal y el patrimonio económico protegidos por la normatividad penal; y 3) con la reincidencia en la actividad delictiva, demanda del Estado mayor rigurosidad en el tratamiento intramural, pues al atentar contra la comunidad, hace imperioso sobreponer la prevención general frente a la libertad del individuo.

Adicionalmente, el artículo 66 del Código Penal., establece:

“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.....”

Se reitera, el sentenciado **LUIS ANDER AVILES CANDRO** faltó a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal e impuestas con el subrogado penal. Compromisos que el penado conoció y se obligó al suscribir el acta de compromiso el 7 de septiembre de 2015.

Respecto del procedimiento para su revocación, sostuvo la Corte Constitucional:

“Para revocar los subrogados, se ha establecido un procedimiento que tiene por objeto permitirle al condenado explicar las razones que tuvo para incumplir los compromisos contraídos, de manera que el juez pueda decidir si hubo justa para el incumplimiento y, por ende, mantiene la concesión del subrogado. Si un condenado se ha hecho merecedor a uno de los subrogados penales, y empieza a gozar de libertad, es razonable que el juez, antes de ordenar su revocación, permita al condenado ejercer el derecho de defensa para que explique las razones del incumplimiento.”²

Adicionalmente, con la determinación se hará efectiva la caución prestada a favor del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo estipula el artículo 66 del Código Penal.

¹ Sentencia C-371, M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

²(2) T-577/96

En esa medida, ante la violación de los artículos 65 y 66 del Código Penal, el Despacho encuentra procedente **REVOCAR** el subrogado penal otorgado al penado **LUIS ANDER AVILES CANDRO**. Consecuencialmente, se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que una vez recobre la libertad por cuenta del proceso por el cual se encuentra actualmente recluso sea dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento del faltante de la pena de prisión, esto es **VEINTE (20) MESES Y SEIS (6) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

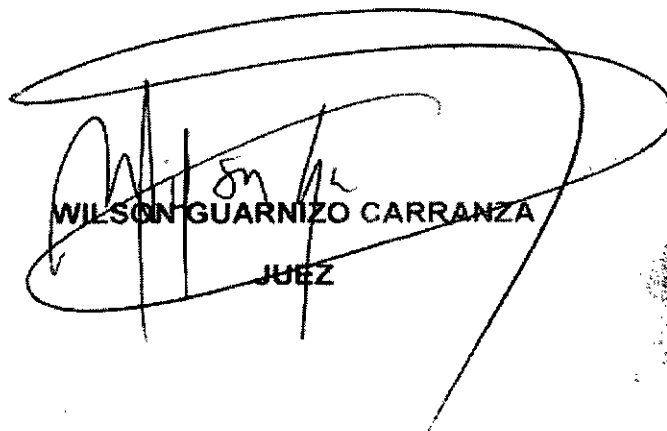
PRIMERO.- REVOCAR la libertad condicional concedida al sentenciado **LUIS ANDER AVILES CANDRO** el 2 de septiembre de 2015 por el Juzgado Homólogo de Villavicencio - Meta, por las razones expuestas al interior de este proveído.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que una vez **AVILES CANDRO** recobre la libertad por cuenta del proceso por el cual se encuentra actualmente recluso sea dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento del faltante de la pena de prisión, esto es **VEINTE (20) MESES Y SEIS (6) DÍAS**.

TERCERO.- Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C. P. (Ley 599 de 2000). En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría ordénese el desglósese de la referida póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para lo de su cargo.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms